

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2022/0085243

Procedimiento Abreviado 962/2022 D

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 92/2025

En Madrid, a 20 de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada, doña Berta María Gosálbez Ruiz, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado núm. 962/2022, incoados en virtud de recurso interpuesto por don [REDACTED] actuando bajo la dirección técnica de la Letrada del ICAM, doña [REDACTED] contra Resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 7 de junio de 2022 que, en el expediente sancionador nº 258/2022 SAN 1, acuerda imponerle una sanción por importe de 900 euros, como autor responsable de una infracción tipificada en el artículo 36.6 de la LOPSC, consistente en resistencia y/ o desobediencia a los Agentes de la Policía Municipal en el ejercicio de sus funciones, siendo la cuantía coincidente con el importe de la sanción recurrida y habiendo comparecido como Administración demandada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz debidamente representado por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] y asistido por el Letrado don [REDACTED] dicta la presente Resolución de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha 30 de noviembre de 2022, don [REDACTED] [REDACTED], interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra las Resoluciones identificadas en el encabezamiento, formulando demanda en cuyo suplico interesa:.

“(…) que habiéndose presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tenga por interpuesta el presente RECURSO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO contra la notificación de Denuncia y de Incoación de Expediente Sancionador N.º 258/2022 SAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y tras los oportunos trámites, con estimación de la misma, dicte sentencia en la que anule el acto impugnado por el que se impone la sanción de 900,00 euros y se declare el sobreseimiento.

Que subsidiariamente, en caso de no estimar la pretensión formulada en el párrafo anterior, se acuerde rebajar la cuantía de la multa inicialmente impuesta para adecuarla al principio de proporcionalidad vigente en esta materia.

SEGUNDO.- Turnadas las actuaciones a este Juzgado, al que correspondieron por reparto ordinario y admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente y convocar a las partes a la celebración de la vista el día 11 de febrero de 2025 en que tuvo lugar y en que, habiendo comparecido ambas partes, la actora se ratificó en su escrito de demanda y por parte del Ayuntamiento demandado se opusieron los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, practicándose la prueba que, debidamente propuesta, fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos y vistos para dictar Sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega, en necesaria síntesis, en la demanda que, el 28 de diciembre de 2021, se incoó expediente sancionador al recurrente por amenaza a los guardias de seguridad, según consta en el acta-denuncia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 36.6, 37.4 y 39 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana a tenor de los cuales:

Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.

Razona que, en el acta-denuncia - de la que no se le dio copia- suscrita por los Agentes intervinientes con NIP 148677 y NIP 148765, y en concreto en la exposición de los hechos, se indica que *“fueron requeridos por seguridad del Centro Comercial Parque Corredor porque un hombre no quiere ponerse la mascarilla. Cuando los agentes le piden que se ponga la mascarilla por ser obligatoria, en una actitud agresiva. Se niega reiteradamente el ponérsela, además empieza a faltar el respeto a los agentes con expresiones tales como “Quien os pensáis que sois, hey Hitler sois unos nazis.”*

Razona que, sin embargo, los propios agentes intervinientes indican que el hecho se produjo en el parking del mencionado centro comercial, en zona exterior, por lo que no era obligatorio el uso de la mascarilla siempre que se mantuviese la distancia de seguridad ya que , el Real Decreto-Ley 30/2021, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes de prevención y contención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID- dispone en su disposición primera que *“(…) Su uso es obligatorio de acuerdo con la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en todos los ámbitos salvo en exteriores, siempre que no se pueda garantizar una distancia de seguridad de más de 1,5 metros. (...)”*

Alega también que , el 21 de marzo de 2022, la Policía Local de Torrejón de Ardoz, emitió informe ampliando la denuncia con hechos que considera debían haberse consignado en el acta de intervención de la fecha del hecho denunciado- y no 4 meses después- haciendo constar que observan al recurrente dentro del Centro Comercial, sin mascarilla y negándose a ponérsela, en un estado agresivo con los vigilantes de seguridad, cosa que no menciona el Acta-denuncia, donde simplemente se afirma que los agentes se encuentran con el recurrente en el exterior del Centro comercial en la zona del parking, le piden que se ponga la mascarilla porque tenían que hablar con él – a pesar de no ser obligatorio el uso de

mascarilla en exterior, si se estaba manteniendo la distancia de seguridad- y donde, para justificar dicho requerimiento comentan que había más personas a su alrededor, cosa que es totalmente ilógica ya que es una zona bastante amplia y podrían haberse apartado escasos metros para mantener la distancia de seguridad

Alega también que el Ayuntamiento no ha requerido, ni aportado las grabaciones de las cámaras de seguridad, tanto del interior del centro comercial como de la zona del parking, a pesar de tener que aportar la prueba que justifique la denuncia, por lo que se trata de simples declaraciones de parte ya que, aunque la Policía Local goce de la presunción de veracidad, para corroborar dicha denuncia tenían que haber requerido dichas grabaciones para avalar la declaración de hechos.

Añade que ha presentado los escritos de alegaciones pertinentes en contestación a las notificaciones recibidas por parte del Ayuntamiento de Torrejón, afirmando que es llamativo que, una vez recibido por parte del Ayuntamiento el escrito de alegaciones, se haya requerido informe por parte de la Policía Local, ampliando el hecho denunciado cuatro meses después con declaraciones no incluidas inicialmente en el acta.

Niega que se le increpara y niega haber incurrido en falta de respeto alguna, afirmando que ha mantenido en todo momento la misma posición, desde el inicio hasta la actualidad, contando con un testigo que presencié los hechos, en concreto, don [REDACTED].

Basa su impugnación:

- I.- En la falta de acreditación de los hechos denunciados con vulneración de la presunción de inocencia.
- II.- En la Indefensión previa a la vía administrativa.
- III.-En la nulidad de la infracción recurrida.

De contrario, el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz demandado, interesa una sentencia desestimatoria que confirme la resolución administrativa recurrida al considerar que es conforme a derecho.

Alega que hechos acontecieron en el Parque Comercial el Corredor, el 26 de diciembre de 2021, fecha en que se produjo un incidente primero con los vigilantes de seguridad del Centro Comercial, en la zona interior, y luego en el parking público, al personarse los agentes de Policía local.

Razona el Letrado del Ayuntamiento que, en aquella fecha, acababa de entrar en vigor el Real Decreto Ley 30/2021, de 23 de diciembre, publicado en el BOE del mismo 23 de diciembre de 2021, el cual, en su Disposición final, dispone su entrada en vigor al día siguiente, esto es, el 24 de diciembre de 2021, siendo que en el artículo 1 de dicho Real Decreto -Ley, se modifica el artículo 6 de la antigua Ley 2/ 2021, de 29 de marzo, que queda redactado en el sentido de ordenar que las personas de 6 años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas tanto en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público como en cualquier espacio al aire libre de uso público o que se encuentre abierto al público.

Pone de manifiesto que precisamente el parking del Centro Comercial Parque Corredor, es un espacio al aire libre de uso público por lo que dicho Real Decreto obligaba al ahora recurrente a cumplir con la exigencia de ponerse la mascarilla.

Razona también que aunque la parte actora habla de una disposición primera de dicha ley la misma no se encuentra por ningún sitio, con la confianza de que, en fase de conclusiones, la letrada de la parte actora concrete a qué artículo se refiere.

En cuanto a la denuncia relativa a la que el recurrente denomina “ampliación de la denuncia”, opone que se trata de la ratificación del acta de denuncia, en que se hace alusión a lo que ocurre, primero, dentro del centro comercial y, posteriormente, en el parking público, donde los agentes requieren al ahora recurrente el uso de la mascarilla ya que los guardias de seguridad les habían dicho que no se la había puesto, puntualizando que, en la ratificación de la denuncia, los Policías aclaran que el expedientado no mantenía la distancia de seguridad y que cuando hablan con él, le requieren insistentemente y él se niega, como de hecho reconoce en su primer escrito de alegaciones que obra a los folios 8-10 del expediente administrativo y además en sus alegaciones frente a propuesta de resolución-a los folios, 19 a 21 del expediente administrativo- , en el propio recurso de reposición que obra al folio

30 del expediente, y en la propia demanda, donde manifiesta que se niega a obedecer las instrucciones que le da el Agente para que se ponga la mascarilla.

Concluye que, por tanto, la conducta infractora está correctamente acreditada y calificada ya que, se le sanciona al apreciar una conducta que integra el tipo del artículo 36. 6 de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, consistente en la desobediencia y/o resistencia a los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones cuando no sea objeto de delito.

Concluye que por tanto, está correctamente calificada como infracción grave, siendo proporcional y adecuada la sanción impuesta de 900 euros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 y, por tanto, en su grado mínimo- ya que la sanción a imponer tienen una horquilla de entre 601 y 10.400 euros.

SEGUNDO.- Planteado en estos términos el debate, se impone examinar con la debida separación cada uno de los motivos que deduce la parte recurrente.

I.- En cuanto a la denunciada falta de acreditación de los hechos denunciados, con supuesta vulneración de su presunción de inocencia, lo cierto es que el motivo no puede prosperar. El recurrente argumenta la notoriedad de la falta de presunción de veracidad de los hechos constatados en la denuncia, con supuesto fundamento en que, la Administración competente, únicamente aporta la papeleta de denuncia, que no está firmada por el denunciado, motivo por el cual –sostiene que no se acredita su entrega, ni el contenido de la misma-.

Tal argumento, sin embargo, no puede aceptarse ya que, la falta de firma de la denuncia, sin consignar en absoluto el rechazo de los hechos contados en la misma, no hace precisamente prueba a favor de la tesis actora, sino más bien a favor de la tesis de la Administración, máxime cuando el propio recurrente ha reconocido previamente en vía administrativa - e incluso en la propia demanda- ,esos hechos que se constatan en el boletín de denuncia y cuya acreditación no puede negar, si no es yendo contra sus propios actos previos.

Su negativa a firmar consta suficientemente acreditada, no así la falta de entrega de copia de la denuncia que se revela además irrelevante cuando consta que, con posterioridad le ha sido

debidamente notificada al notificarle la incoación del expediente, como se acredita a los folios 4 a 7 del propio expediente.

Tampoco cabe apreciar que, como denuncia, la sanción impuesta suponga una transgresión del principio de responsabilidad personal que rige en todo procedimiento administrativo sancionador cuando, precisamente, en este caso, los elementos probatorios son claros y contundentes, a resultas del expreso reconocimiento de los hechos por el actor, el cual se estima valorado adecuadamente por la Administración demandada formando parte de hecho de la prueba de cargo, sin que por ello quepa duda alguna acerca de que el responsable de los mismos sea el recurrente .

-Tampoco puede apreciarse la indefensión previa a la vía administrativa que denuncia el recurrente, supuestamente porque, sin resolución motivada al respecto, no se han practicado las pruebas pertinentes y las que hubieran sido necesarias para la correcta averiguación de los hechos imputados, cuando el reconocimiento de los hechos por el actor, al que se ha hecho referencia , resulta incontestable, evidenciando la innecesariedad de la práctica de prueba alguna, lo que impide apreciar vulneración procedimental alguna al respecto.

Ciertamente, la denegación de pruebas cuando son necesarias para probar la versión del recurrente puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, pero no en este caso en que la versión del recurrente, precisamente implica un reconocimiento de los hechos que se le imputan y que integran el tipo, no razonando en absoluto la identidad de circunstancias que concurren en este caso y en los resueltos en las Sentencias que invoca.

En cualquier caso, de forma tuitiva, por si pudiera proporcionar algún dato relevante a efectos de la exculpación del recurrente, se ha admitido y practicado en el acto de la vista, la testifical de don [REDACTED] interesada por el recurrente, que afirma haber sido testigo presencial de los hechos y ser muy amigo del recurrente, desde hace ya casi 15 o 20 años, circunstancia que no puede dejar de ser tomada en cuenta.

A preguntas de la letrada, declara que “estábamos dando un paseo por el corredor y entramos en Zara”, que ambos iban con sus novias y que ellos discutieron un poco y el recurrente empezó a encontrarse mal, le dio un poco de ansiedad, entonces se bajó la mascarilla un

poco, para poder respirar y en ese momento le dijeron que si podía subirse la mascarilla y dijo que si, que un momentito porque no podía respirar y vino el de seguridad y le dijo que si no se la ponía se tenía que ir fuera, y el recurrente dijo un segundito porque ahora no puedo respirar, no puedo; se colocó la mascarilla pero al ver que no podía respirar se la bajó un poquito, pero se la dejó puesta para poder respirar con la nariz. El de seguridad dijo, se tiene que ir usted fuera y se fueron fuera.

Que entonces empezaron los problemas “ porque uno de los de seguridad -habría como 3 o 4 – fue un poquito mal educado, insultando y faltándole al respeto , cosa que yo que estaba al lado, no veía lógico si te dicen que se va fuera y que no puede respirar” y que le dijeron con palabras malsonantes “ hijoputa, con la gente que está muriendo. Ojalá te pase a ti esto” afirmando que eso fue lo que le dijo el de seguridad.

Que una vez fuera, el de seguridad siguió increpándole hasta la salida y cuando salieron fuera, la Policía estaba justamente ahí, saliendo por la puerta del Foster, donde hay como un parking de motos y la Policía le estaba esperando en el parque de motos.

Que cuando salió se quitó la mascarilla porque encima era la época donde ya no hacía falta la mascarilla si existía una distancia mínima con la persona que estuviera hablando y, que en ese momento, ya la Policía empezó a decirle “tienes que ponerte la mascarilla” y que él dijo que estaba en la calle y ya no era necesario ”no me encuentro bien, me falta el aire y si me pongo la mascarilla no voy a poder respirar en condiciones” y la Policía siguió insistiendo “ponte la mascarilla” y él “que no” y otra vez “ponte la mascarilla” y él “que no” y que , al final la Policía le cogió el DNI y él pregunto ¿qué va a pasar? Y le dijeron “ nada te vamos a poner una sanción” y que él dijo me puede dar, por favor, la sanción para ver qué va a ser, y le dijeron que le llegaría a su casa y que eso fue lo que sucedió y que los agentes de seguridad no salieron del centro comercial y que cuando salieron del centro ya estaba la Policía.

Sin embargo, lo cierto es que la testifical practicada, lejos de combatir los hechos que sirven de sustento a la imposición de la sanción cuestionada, ha corroborado los elementos del tipo, máxime cuando no se acredita ni vulnerabilidad, ni enfermedad alguna del recurrente, ni denuncia alguna por esos supuestos insultos del personal de seguridad del centro.

Tampoco pueden prosperar las alegaciones relativas a que el Ayuntamiento de Torrejón tiene la carga de la prueba y podía haber requerido las grabaciones del centro comercial, ya que es un centro comercial público “y tienen totalmente acceso” y no pueden prosperar porque, de querer disponer de tales grabaciones, no hay duda que quien debía haberlas interesado –de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 LEC – y aportado era el propio recurrente, a quien, sin duda alguna, incumbe la carga de la prueba de los hechos que se oponen.

Y en cuanto a la nulidad de la Resolución recurrida con fundamento en la Sentencia nº 201/2020 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Vigo, de 19 de octubre de dos mil veinte, que ha anulado la multa de 601 euros impuesta por la Subdelegación del Gobierno de Pontevedra a un hombre que fue interceptado por agentes policiales cuando paseaba durante el estado de alarma -en cuanto concluye que no cabe imputar una infracción administrativa grave de desobediencia a la autoridad porque ningún agente “le dirigió una orden que se negase a acatar”-, olvida el recurrente que, en este caso, no solo no ha combatido sino que de hecho ha reconocido- al igual que su testigo- la constatación por la Policía de su negativa a ponerse la mascarilla, tanto ante al requerimiento de los miembros de seguridad del Centro, como ante el requerimiento de los Agentes de policía denunciadores, no pudiendo estimar acreditado en este caso que no hubiese sido requerido de manera específica y concreta por una autoridad o sus agentes para que modificase un determinado comportamiento, con sustento en las restricciones de movilidad, sino más bien todo lo contrario cuando, de su propio relato de hechos, lo que se desprende es que, requerido al efecto se negó supuestamente por estar en un parking de exterior obviando que, efectivamente , el artículo 1 del Real Decreto-ley 30/2021, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes de prevención y contención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, que invoca el Ayuntamiento demandado, entró en vigor el 24 de diciembre de 2021, estando por tanto vigente en la fecha de los hechos controvertidos -acaecidos el 28 de diciembre de 2021 - a los que resulta de plena aplicación

En su Artículo 1, dicho Decreto lleva a cabo una modificación del artículo 6 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para

hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Uso obligatorio de mascarillas.

1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

- a) En cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público.*
- b) En cualquier espacio al aire libre de uso público o que se encuentre abierto al público.*
- c) En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, incluyendo los andenes y estaciones de viajeros, o en teleférico, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio. En el caso de los pasajeros de buques y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote.*

2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible en los siguientes supuestos:

- a) A las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien, presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.*
- b) En el caso de que, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.*
- c) En aquellos lugares o espacios cerrados de uso público que formen parte del lugar de residencia de los colectivos que allí se reúnan, como son las instituciones para la atención de personas mayores o con discapacidad, las dependencias destinadas a residencia colectiva de trabajadores esenciales u otros colectivos que reúnan características similares, siempre y cuando dichos colectivos y los trabajadores que allí ejerzan sus funciones, tengan coberturas de vacunación contra el SARS-CoV-2 superiores al 80 % con pauta completa y de la dosis de recuerdo, acreditado por la autoridad sanitaria competente.*

Esta última excepción no será de aplicación a los visitantes externos, ni a los trabajadores de los centros residenciales de personas mayores o con diversidad funcional, ya que en este caso sí es obligatorio el uso de mascarilla.

d) En el exterior, durante la práctica de deporte individual, así como durante la realización de actividades de carácter no deportivo que se realicen en espacios naturales y manteniendo, en todo caso, la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes.

3. El uso de mascarillas en centros penitenciarios en los que haya movilidad de los internos, tanto en exteriores como en espacios cerrados, se regirá por normas específicas establecidas por la autoridad penitenciaria competente.

4. La venta unitaria de mascarillas quirúrgicas que no estén empaquetadas individualmente solo se podrá realizar en las oficinas de farmacia garantizando unas condiciones de higiene adecuadas que salvaguarden la calidad del producto.»

Nada ha razonado al respecto la Letrada de la parte actora.

Por tanto, en contra de lo que se afirma, el recurrente tenía obligación de ponerse la mascarilla y además ha incurrido en la resistencia y desobediencia que se le imputa, por lo que no cabe sino concluir que los hechos denunciados, se han subsumido correctamente en el Art. 36.6 de la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana.

IV.- Y en cuanto a la denunciada falta de concurrencia de los elementos de la infracción administrativa de desobediencia, lo ya razonado justifica también la desestimación de este motivo, al no combatir el actor eficazmente la constatación por los Agentes de su persistencia en la negativa a acatar la orden de ponerse la mascarilla, no siendo posible sino apreciar que concurren todos los elementos que la jurisprudencia considera deben concurrir para poder apreciar la infracción que se le ha imputado y por la que ha sido sancionado.

No pudiendo apreciar, en el supuesto de autos, ninguna de las vulneraciones denunciadas, el recurso debe ser desestimado y confirmada la Resolución recurrida.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011 y, por tanto, en aplicación del criterio del vencimiento, las costas deben imponerse a la parte recurrente cuya pretensión ha sido totalmente desestimada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don [REDACTED], contra Resolución del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de fecha 7 de junio de 2022 que, en el expediente sancionador nº 258/2022 SAN 1, acuerda imponerle una sanción por importe de 900 euros, como autor responsable de una infracción tipificada en el artículo 36.6 de la LOPSC, consistente en resistencia y/ o desobediencia a los Agentes de la Policía Municipal en el ejercicio de sus funciones, Resolución que confirmo por considerar no combatida su adecuación a derecho; con imposición de costas a la parte recurrente.



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, la misma, atendida la cuantía del procedimiento, no es susceptible de recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ